



### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOHN JAIRO MONTOYA AGUDELO** en contra de **GRUPO FAMILIA S.A.<sup>(1)</sup>, EFICACIA S.A.<sup>(2)</sup>, EXTRA S.A.<sup>(3)</sup> y ACCIÓN S.A.S.<sup>(4)</sup>**; revisado el auto admisorio de la demanda, se evidencia que se cometió un error al momento de mencionar el nombre de una de las entidades demandadas, pues si bien la parte demandante la señaló como Grupo Familia S.A., con nit 890.900.161, lo cierto es que, en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, el nombre de la sociedad con el NIT antes mencionado, es "Productos Familia S.A."

Frente lo anterior, si bien se pudo haber incurrido en la causal de nulidad a la que hace relación el numeral 8 del artículo 133 del CGP, como la entidad demandada al momento de presentar la contestación, no alegó de manera oportuna la mencionada nulidad y/o actuó sin proponerla, además que, como a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP, se entenderá como saneado el mencionado vicio.

No obstante, si se hace necesario corregir el auto admisorio de la demanda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del CGP, en el sentido de poner en conocimiento de las partes que, una de las demandadas no es GRUPO FAMILIA S.A., **sino PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

Ahora, se encuentra que el Despacho el 11 de marzo de 2021 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de las demandadas (doc.10 expediente digital), logrando solo constancia de entrega y acuse de recibido de Acción S.A. el mismo día (doc.12-13 exp dig), por lo que es posible tener notificada personalmente a dicha entidad desde el 15 de marzo de 2021.

Por otro lado, si bien las demandadas Eficacia S.A. y Extra S.A. en correos del 02 de marzo de 2021 aportaron poder con el fin que se les notificara personalmente de la demanda (doc.08 y 09 exp dig), como el 05 de abril de 2021 el apoderado de

dichas entidades allegó contestaciones a la demanda (doc.15 y 16 exp dig), hay lugar a tenerlas notificadas por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dichas contestaciones.

Finalmente, la demandada Productos Familia S.A., allegó contestación el 06 de abril de 2021 (doc.18 exp dig) sin que se le hubiera notificado efectivamente la demanda, por lo que también se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se respondió la demanda.

Ahora, una vez revisadas dichas contestaciones, se encuentra que fueron presentadas dentro del término del traslado común, y que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR las CONTESTACIONES** a la demanda allegadas por **PRODUCTOS FAMILIA S.A., EFICACIA S.A., EXTRA S.A. y ACCIÓN S.A.S.**

Se les reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de: PRODUCTOS FAMILIA S.A. al Dr. **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** con TP: 171.980 del C.S. de la J., de EFICACIA S.A. y de EXTRA S.A. al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con TP: 39.116 del C.S. de la J., y de ACCIÓN S.A. a la Dra. **ERIKA VANESSA AGUDELO HERRERA** con TP: 275.105 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en los poderes y escrituras públicas que se aportaron antes y durante las contestaciones a la demanda, respectivamente, y las establecidas en el artículo 77 del C. G. del P.

Finalmente, como ya se notificaron todas las partes, y habiéndose cumplido el término para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, lo procedente es pasar a fijar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, consagrada en el artículo 77 del CPTSS, el día **LUNES, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30pm)**, misma que es de asistencia obligatoria para las partes, a través de plataforma virtual.

El link para asistir a la anterior audiencia será: <https://call.lifesecloud.com/14184099>, o por medio de la aplicación con la extensión N° **14184099** y el nombre del participante.

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00159-00

Sanea nulidad y corrige

Admite contestaciones

Fija fecha audiencia Art 77

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº **025** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd682756498f224f6575cf3fe6e55c2473772754c2940a7d2d3d85bb0fbab05**

Documento generado en 25/04/2022 10:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LINK ACCESO A LA AUDIENCIA VIRTUAL:**  
**<https://call.lifesizecloud.com/14184099>**